



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 215-GM-MDSS-2022



San Sebastián, 07 de octubre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU N° 13006, presentado con Formulario Único de Trámite N° 042536 de fecha 28 de abril del 2022, el administrado Richarth Tinco Incarroca representado por Katherine Pérez Choquenaira, solicita Visación de planos y memoria descriptiva para prescripción adquisitiva de dominio para prescripción respecto del inmueble ubicado en el sector de Tancarpata, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, el expediente administrativo N° CU 15592 de fecha 23 de mayo del 2022, mediante el cual la administrada solicita Aplicación de Silencio Administrativo Positivo con respecto del expediente CUI 13006, el Informe N° 0473-2022-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 01 de junio del 2022, el Informe N° 658-2022-GDUR-MDSS, la Opinión Legal N° 385-2022-GAL-MDSS de fecha 22 de junio del 2022 y la Carta N° 095-GM/MDSS-2022 de fecha 01 de julio del 2022 debidamente diligenciada al administrado; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante expediente administrativo presentado con expediente N° CU 13006, presentado con Formulario Único de Trámite N° 042536 de fecha 28 de abril del 2022, la administrada Katherine Pérez Choquenaira, solicita Visación de planos y memoria descriptiva para prescripción adquisitiva de dominio para prescripción respecto del inmueble ubicado en el sector de Tancarpata, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco;

Que, mediante expediente administrativo N° 15592 de fecha 23 de mayo del 2022, la administrada Katherine Pérez Choquenaira solicita el silencio administrativo positivo respecto al trámite administrativo presentado en autos respecto al expediente N° CU 13006 presentado en fecha 28 de abril del 2022, consecuentemente corresponde analizar si dicha petición administrativa se encuentra enmarcada dentro de la normatividad legal vigente;

Que, mediante Informe N° 0126-2022-JAAR-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 30 de mayo del 2022 el Inspector Técnico de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas de la entidad concluye que existen observaciones técnicas al expediente administrativo presentado en autos por la administrada Katherine Pérez Choquenaira, precisando las siguientes observaciones: a) No cumple con presentar tres juegos de planos de ubicación, localización y perimétrico, b) Falta la firma en un juego de la memoria descriptiva del profesional responsable, c) se encuentra observada la copia literal de dominio actualizada o documento que acredite su titularidad y demás

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



detalles que se precisan a continuación, concluyendo que no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA institucional consecuentemente corresponderá tomar las acciones pertinentes;

2. De La Revisión del Exp. CU 13006-2022 DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TUPA 2020 (aprobado con Ordenanza Municipal 011-2021-MDSS)-Visación de Planos y Memorias Descriptivas para prescripción adquisitiva, rectificación de linderos y título supletorio.
- | | |
|--|---------------------|
| 1. Solicitud dirigida al Alcalde | SI CUMPLE |
| 2. Copia simple DNI vigente | SI CUMPLE |
| 3. Tres (3) juegos de Planos: Ubicación, Localización, Perimétrico | NO CUMPLE-OBSERVADO |
- 3.1. Los datos consignados serán de acuerdo a los antecedentes de Titularidad en referencia al nombre del predio y titularidad del predio, los datos consignado en los documentos técnicos en los documentos técnicos a visar no concuerdan con el documento de titularidad que adjunta al expediente **(OBSERVADO)**
- 3.2. Deberá de presentar los documentos técnicos (PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA) EN EL SISTEMA DE COORDENADAS WGS84 DE ACUERDO A LA LEY N°28294 y NORMATIVAS VIGENTES. **(OBSERVADO)**
- 3.3. De la verificación técnica de campo la Administrada quien firma el acta de verificación indica que el Sr. Florencio Tincó Ata, por lo que no se puede consignar sus datos en los documentos técnicos del expediente de visación de planos y memorias descriptivas de acuerdo al Art. 61 del Código Civil Peruano, **La Muerte Pone Fin a la Persona, (OBSERVADO)**
4. De la verificación técnica de campo, el predio no cuenta con un acceso definido (via), las colindancias no están definidas ni delimitadas dificultando a la parte técnica realizar la corroboración de las medidas que se consigna en los documentos técnicos a visar in situ. **(OBSERVADO)**
- 3.5. De la verificación técnica de campo el predio materia de la inspección, es un predio mediterráneo que no tiene acceso directo de la vía principal, siendo que el ingreso de la parte técnica se realizo por predio privados
- 3.6. De la inspección técnica de campo (toma de punto con GPS de la Ubicación) y de la digitalización del mismo, se verifica que el predio se encuentra en la Zonificación Pre Urbana (PU-2), que según el artículo 38.5 del Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano del Cusco aprobada con ordenanza Municipal 032-2013-MPC. En el que establece que; Necesariamente estas Zonas deben ser sujetas a los procesos de Cambio de Zonificación y de Habilitación Urbana en prevención a la reserva de **VIAS** y áreas de aporte establecidas normativamente, al realizar la inspección técnica de campo el predio materia del trámite es un predio mediterráneo que no tiene acceso directo de la vía principal, siendo que el ingreso de la parte técnica se realizó por medio de predios privados. **(OBSERVADO-ACLARAR)**
4. Memoria Descriptiva más cuadro de coordenadas (3 juego) **NO CUMPLE-OBSERVADO**, en referencia a 1 punto 3.
- 4.1. Falta firma en un juego de la Memoria descriptiva del profesional responsable. **NO CUMPLE-OBSERVADO**
5. Copia Literal de Dominio actualizada, o documento que acredite la titularidad **NO CUMPLE-OBSERVADO**
- 5.1. El documento de titularidad indica como propietarios a los Sres. Richarth Tincó Incarroca, Carlos Tincó Incarro, Lino Tincó Incarroca, Gloria Tincó Incarroca y Celia Tincó Incarroca pero en documentos técnicos a visar indica como propietarios a S. Tincó Incarroca, este último ya fallecido tal como indica el administrado que firma el



Que, mediante Informe N° 658-2022-GDUR-MDSS de fecha 08 de junio del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad solicita la declaración administrativa de nulidad de la resolución ficta respecto al silencio administrativo presentado en autos, por cuanto se precisa que al administrada no cumple con los requisitos legales para la visación de planos y memoria descriptiva, consecuentemente muy a pesar de que la administrada se ha acogido al silencio administrativo, corresponde analizar si en efecto se cumplen los requisitos para el otorgamiento del mismo a su favor o en su defecto se debe proceder a declarar la nulidad de dicha resolución ficta que aprueba su petición administrativa;

Que, debe tenerse en cuenta que el art. 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: *Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo* 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. 35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera", consecuentemente se tiene que la petición administrativa presentada por la administrada ha sido ingresada a la entidad en fecha 28 de abril del 2022, siendo el caso que ha transcurrido el plazo máximo para poder pronunciarse, consecuentemente al imperio de la norma legal citada la petición administrativa se entiende por aprobada en forma automática no siendo necesario expedir pronunciamiento alguno por lo que habría operado el silencio administrativo conforme a lo dispuesto en la normatividad legal vigente en concordancia con lo dispuesto por el TUPA de la entidad;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: **"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.", consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley habría operado el silencio administrativo a favor de la administrada, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, lo cual se procede a realizar en el caso de autos y se evidencia en mérito a los informes técnicos, que no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad o que respecto a dichos requisitos existen observaciones que se encuentran plenamente detalladas en la presente resolución administrativa;

Que, conforme a lo señalado por Morón Urbina: "Para mantenerse vigente el silencio administrativo positivo debe sustentarse que el administrado haya cumplido con las exigencias legales, y el expediente así demostrarlos documentadamente previstas para obtener la aprobación del petitorio. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos validos que así lo comprueben!!!...!!!", consecuentemente muy a pesar de haberse establecido que en efectos ha operado el silencio administrativo, no es menos cierto que ello no exime la responsabilidad que existe por un lado de la entidad para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y por otra parte verificar dentro del control posterior el otorgamiento de un derecho que no corresponde al administrado como se ha detallado en autos;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado", consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior muy a pesar de haber operado el silencio administrativo, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos que han sido objeto de silencio administrativo como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ///.../// 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.///...///", consecuentemente, si bien es cierto que al administrada ha obtenido a partir del silencio administrativo un derecho que la norma tiene previsto a su favor, no puede soslayarse la necesidad y la

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonq'kipi T'ikarin!



disposición legal de cumplir totalmente con los requisitos establecidos en el TUPA institucional, como también queda claramente establecido que no se ha cumplido con la normatividad legal vigente como se ha detallado en la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y que la administrada presentó su petición administrativa en contravención a la norma legal citada sin cumplir con la normatividad especializada de la materia, corresponde en sede de instancia declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos consistente en la resolución ficta que otorga el silencio administrativo;

Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

Que, para la obtención de la Visación de planos los administrados deben cumplir con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (TUPA), el cual fue establecida por la Ordenanza Municipal N° 11-2021-MDSS, Ordenanza que ratifica la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MDSS "Ordenanza que aprueba el TUPA 2019 actualizado de la Municipalidad Distrital de San Sebastián" con las modificaciones realizadas mediante Ordenanza Municipal N° 45-2019-MDSS y el Decreto de alcaldía N° 02-2021-A-MDSS.; esto es: "1. Solicitud dirigida al Alcalde, 2. Copia simple de DNI Vigente, 3. Tres / (3) juegos de Planos de Ubicación, Localización, Perimétrico, 4. Memoria Descriptiva de Proyecto, 5. Copia Literal de dominio Actualizado, o documento que acredite la propiedad, 6. Pago por servicios administrativos", queda acreditado entonces que la administrada no ha cumplido con los requisitos previstos por la normatividad legal y que se han detallado adecuadamente;

Que, mediante Carta N° 095-GM/MDS-2022 de fecha 01 de julio del 2022, la Gerencia Municipal en cumplimiento de la normatividad legal vigente, ha cursado comunicación a la administrada a efectos de que proceda a absolver los supuestos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad invocada en autos, dicha comunicación ha sido notificada válidamente al administrado conforme se tiene del Informe N° 759-2022-CN-GSCFN-MDSS de fecha 13 de julio del 2022 dirigida a Katherine Pérez Choquenaira;

Que, mediante expediente administrativo N° 21724 de fecha 19 de julio del 2022, la administrada Katherine Pérez Choquenaira solicita se le notifique conforme a Ley y absuelve parcialmente el requerimiento precisando lo siguiente: "i) Que con fecha 12 de julio del 2022 se le ha notificado la Carta mediante la cual se le concede el plazo de 05 días el cual precisa se enmarca dentro de una notificación defectuosa que no ha incluido la totalidad de documentos necesarios para poder absolver traslado, ii) Absuelve traslado de los documentos presentados en autos respecto a la opinión legal sobre el hecho que la ordenanza municipal que aprueba el TUPA es la N° 011-2021-MDSS y no la que ha fijado el Gerente de Asuntos legales en el documentos emitido en autos, iii) Que

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



al momento de emitir su opinión legal el Gerente de Asuntos legales no ha motivado adecuadamente su decisión por cuanto no existe un solo párrafo respecto a los fundamentos para aplicar la nulidad o no de dicho acto administrativo, iv) Del Informe N° 126-2022-JAAR-SGHU-GDUR-MDSS sobre la observación realizada en el numeral 3 obran en el expediente los planos y memorias requeridos, v) sobre las observaciones 3.1. y 3.3. al ser hijos del propietario del predio quien ha finado, el derecho sucesorio les corresponde a los hijos por lo tanto es una observación irrelevante, vi) Que es falso que no exista definición de las colindancias puesto que el predio se encuentra con estacas delimitadas, que el predio tiene acceso peatonal y no es un predio mediterráneo por otro lado no se justifica legalmente esta observación por cuanto la misma no afecta la validez de los planos y memoria descriptiva, vii) que no se ha sustentado adecuadamente la observación 3.6 que ha sido notificada en autos, sobre la observación del numeral 4 o es cierto que falte firma alguna del profesional, viii) Respecto al fundamento 5 de las observaciones no se ha tomado en cuenta el entroncamiento familiar que existe consecuentemente dicha observación es irrelevante, ix) Respecto a la observación de la presentación de búsqueda catastral, corresponde al municipio realizar el levantamiento topográfico siendo que no existe observación sobre el área efectivamente posesionada situación que es irregular, por otra parte le corresponderá al Juez establecer si existiera superposición alguna con los colindantes”;

Que, sobre el primer supuesto de que no se habría notificado al administrado con los actuados correctos del procedimiento administrativo, sobre los cuales se sustenta el pedido de nulidad formulado en autos, se advierte que la finalidad de la notificación es comunicar al administrado el hecho de que su petición administrativa pretende ser declarada nula, siendo así se ha cumplido con dicha finalidad puesto que conforme al descargo presentado en autos el administrado ha tenido la suficiente capacidad de rebatir los argumentos por los cuales se ha petitionado la nulidad de la resolución ficta de procedimiento administrativo, sin perjuicio de que conforme a la constancia de notificación se ha cursado la misma a folios 08 por lo que se ha notificado los documentos que precisa no haber tomado conocimiento la administrada;

Que, el primer elemento del descargo presentado en autos trata de desvirtuar la opinión legal emitida por el Gerente de Asuntos Legales con el sustento de que la numeración de la ordenanza municipal por la que se aprueba el TUPA institucional no es la N° 001-2021-MDSS sino más bien la N° 011-2021-MDSS, consecuentemente este error de digitación no podría servir como un argumento cuando se ha citado adecuadamente el texto del TUPA institucional que en el fondo es lo que se pretende acreditar para establecer el cumplimiento o no de los requisitos del mismo, con relación al extremo señalado en el que precisa que no se ha motivado adecuadamente su posición respecto a la nulidad requerida en autos, debe tomarse en cuenta que existe un apartado denominado “Con respecto a la nulidad de oficio de la resolución ficta” en el que se detalla en primer lugar el incumplimiento de los requisitos del TUPA, el sustento técnico de parte del área de la Gerencia de Desarrollo Urbano y la conclusión para cumplir con los requisitos para declaración de nulidad de actos administrativos, consecuentemente lo señalado por la administrada sobre este extremo también resulta contrario a lo que obra en autos;

Que, respecto a las observaciones realizadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, en cuanto se ha señalado que sobre las observaciones 3.1. y 3.3. al ser hijos del propietario del predio quien ha finado, el derecho sucesorio les corresponde a los hijos por lo tanto es una observación irrelevante, la administrada no toma en cuenta que dentro del derecho sucesorio no basta la condición de hijo para ser considerado como heredero del administrado, ahora bien, se ha dejado constancia que el señor Florencio Tinco Ata es la persona que figura como titular en los planos y memoria descriptiva presentados en el expediente, por lo que al haberse acreditado su fallecimiento corresponderá que mediante documento pertinente con las formalidades de Ley se acrediten sus sucesores legales y no en la forma en la que se pretende en autos y que ha sido observada en el trámite administrativo que se tiene;

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, respecto al hecho de que no se encuentran definidas las colindancias, mediante acta de inspección el personal de la entidad verifica en el lugar que "no se puede realizar la verificación técnica ya que el predio no tiene definido las colindancias, siendo el predio un predio mediterráneo que no tiene acceso definido", consecuentemente cabría analizar que ante dicha deficiencia el personal técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural no ha podido completar la inspección para establecer la ubicación del plano y confrontar el mismo con la realidad de los hechos, ahora bien en el mismo informe N° 126-2022-JAAR-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 30 de mayo del 2022 existe un registro fotográfico en el cual se acredita que el terreno no tiene vía de acceso por cuanto lo afirmado por la administrada no cuenta con sustento probatorio alguno que determine que en efecto si cuenta con vía de acceso, consecuentemente resulta válido lo señalado por el personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad;

Que, respecto al sustento normativo de la observación 3.6. se advierte que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC se establece la necesidad normativa de que los predios ubicados dentro de la zonificación clasificada como PU-2 deben estar sujetos a los procesos de cambio de zonificación y de habilitación urbana en prevención a la reserva de las vías y áreas de aporte establecidos normativamente, en consecuencia a diferencia de lo señalado por la administrada si existe un sustento normativo que regula dicha necesidad amparado en la Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC que tiene rango de norma legal a nivel de la provincia sobre cuya base se rigen las actuaciones de la entidad municipal, sobre el extremo de la falta de firma de profesionales que se ha advertido, a folios 13 de autos obra la segunda hoja de la memoria descriptiva presentada en la cual no figura la firma de la arquitecta que ha presentado el expediente, hecho acreditado que no puede ser negado en forma alguna;

Que respecto a la absolución de la observación 5, debe tenerse en cuenta que el documento de titularidad del predio consigna el nombre de cinco personas presumiblemente hermanos pero el documento técnico a visar consigna el nombre del señor Florencio Tinco Ata, por lo tanto el hecho del entroncamiento familiar y lo señalado en el descargo sobre el lazo de consanguinidad que existe no puede ser analizado dentro del procedimiento debido a que no está acreditado, correspondería más bien subsanar dicha observación por parte de los administrados presentantes;

Que, con relación a las diferencias del área del predio en consulta que ha sido consignada con 3,551.05 m² y el área consignada en los documentos técnicos por 3,304.00 m², queda clara que dicha diferencia excede el límite máximo de error establecido por norma, por cuanto hay una diferencia de casi 150 m² que no ha sido aclarada en autos por la administrada, con cuya diferencia no resulta posible la visación de los planos, ahora bien sobre la superposición señalada la misma está acreditada en el punto II de la búsqueda catastral respecto al predio Huancarpata inscrito en la partida N° 03003621 en un área de 414.53 m², lo cual se ha solicitado pueda ser aclarado por los administrados teniendo en cuenta que ante la existencia de dicha superposición no podría el municipio provincial visar los planos que han sido puestos en su conocimiento en vista de que se estarían afectando derechos de terceros y validando dicha afectación con la visación de los planos y memoria descriptiva, siendo errado el razonamiento de la parte administrada en el extremo que ya un juez debería analizar ese punto cuando es una obligación de los servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián el cumplimiento de la Ley y las normas vigentes conforme al principio de legalidad, siendo que dicha afirmación a su vez debe ser desestimada;

Que, mediante Opinión Legal N° 385-2022-GAL-MDSS de fecha 22 de junio del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta de Silencio Administrativo con respecto a la Visación de Planos y memoria Descriptiva, presentado por la administrada Katherine Pérez Choquenaira en representación de Florencio Tinco Ata, por contravenir el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, agravando el interés público del estado, debiendo retrotraerse el expediente, hasta donde la Gerencia de

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Desarrollo Urbano y Rural, proceda a notificar las observaciones establecidas en el Informe N° 126-2022-JAAR-SGHU-GDUR-MDSS del inspector técnico de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas a la administrada;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución ficta que aprueba el silencio administrativo recaída en el expediente administrativo N° 15592 de fecha 23 de mayo del 2022, mediante al cual el administrado solicita Aplicación de Silencio Administrativo Positivo con respecto del expediente CUI 13006, presentado con Formulario Único de Trámite N° 042536 de fecha 28 de abril del 2022, por el administrado Richarth Tinco Incarroca representado por Katherine Pérez Choquenaira, por contravenir el artículo 10° numeral 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General conforme a los fundamentos de la presente resolución, debiendo retrotraerse el expediente, hasta donde la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, proceda a notificar las observaciones establecidas en el Informe N° 126-2022-JAAR-SGHU-GDUR-MDSS del inspector técnico de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas a la administrada otorgándole el plazo de ley para que absuelva las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **RICHARTH TINCO INCARROCA** debidamente representado por **KATHERINE PEREZ CHOQUENAIRA** en el inmueble ubicado en pasaje Américas N° 182, distrito de Wanchaq, provincia y región del Cusco, teléfono de contacto 984222230, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTICULO TERCERO. – **DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que correspondan conforme a lo señalado en la presente resolución, remitiendo los mismos a fojas 56.

ARTÍCULO CUARTO. – **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa respecto al extremo de la declaración de nulidad de la resolución ficta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 228.2° literal d) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN
Juan Pablo Luza Siruy
Lic Juan Pablo Luza Siruy
GERENCIA MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”